

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

LIBRO XLVI.

Biblioteca

del

Congreso Nacional

de

Chila. Santiago.

5247

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 29

— 1879 —

Modificación de los Estatutos del Banco de la Union.

Santiago, junio 11 de 1878.

(139) Vista la solicitud que precede, los documentos que se acompañan, i con lo informado por el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Art. 1.º Apruébanse las siguientes modificaciones en los estatutos del Banco de la Union:

«Art. 3.º La sociedad durará cincuenta años, contados desde su instalacion. Podrá prorogarse este término por acuerdo de la junta jeneral.

La próroga no será obligatoria para los que no la acepten, quienes podrán, llegado el plazo, pedir o que les corresponda a prorrata en la liquidacion.

«Inciso 1.º del art 7.º Puede el banco emplear parte de su capital efectivo para rescatar sus propios billetes hipotecarios.

Las operaciones de esta seccion, se sujetarán a lo prescrito en los artículos 33 i siguientes de la lei de 29 de agosto de 1855.

«Art. 8.º El capital del banco será de cuatrocientos mil pesos, doscientos mil pesos en efectivo i el resto en nominal, representado por mil acciones de cuatrocientos pesos cada una.

«El tenedor de media accion, cualquiera que fuere i que por cualquier título adquiriera otra media, pasará de hecho a ser tenedor de una accion i no podrá dividirla.

«El directorio a fin de elevar el capital efectivo del banco hasta un millon de pesos, emitirá, a medida que lo crea conveniente, mil quinientas acciones de cuatrocientos pesos cada una. El valor de estas acciones será pagado en la misma forma que las actuales, i sus tenedores tendrán opcion en proporcion a lo que eroguen, al fondo de reserva i al de dividendos futuros que hasta el presente hai destinados a estos objetos.

«La junta jeneral podrá acordar la emision de nuevas acciones, determinando el tipo i premio a que deban emitirse.

«Art. 14. En caso de extravio o inutilizacion de los títulos, se espedirán duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz i en los respectivos títulos duplicados.

«Art. 16. La junta jeneral de accionistas se constituye con la concurrencia de la tercera parte de las acciones emitidas.

«Art. 17. Cada accion o media accion dará derecho a un voto, no pudiendo en ningun caso reunir un mismo accionista mas de docientos cincuenta votos.

«Inciso 3.º del art. 44. El resto entre los accionistas, a prorata de lo que cada uno hubiere erogado a la fecha de cada balance semestral.

«Art. 45. Las cuestiones que se susciten entre el directorio del banco i alguno o algunos de los directores o accionistas, se someterán precisamente a la decision de dos arbitradores i amigables componedores, nombrados uno por cada parte; i su fallo o el del tercero que los arbitradores deben nombrar para el caso de discordia será inapelable.»

Quedan suprimidos los artículos 6.º i 30, i sujeta a esta supresion la enumeracion correlativa de los artículos de los estatutos reformados.

Redúzcase este decreto a escritura pública, tómese razon i publíquese.

PINTO.

Augusto Matte.